



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 22
Fecha 29 de junio de 2001
Páginas 5

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 4 de 2001. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 5 de 2001. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva - Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 - 282 27 96

RESOLUCION EXTERNA No. 4 DE 2001
(Junio 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. **POSICION PROPIA.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínese como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

Artículo 2º. **POSICION PROPIA DE CONTADO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

Parágrafo 1. La posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria incluye todos los activos y pasivos contabilizados bajo el sufijo dos (2), de acuerdo con el PUC, excluidas las cuentas PUC 1314, 1319, 1504, 1515, 1516, 1517 y 1518.

Parágrafo 2. El Banco de la República señalará de manera general los conceptos de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera que se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa.

Artículo 3º. **MONTOS.** El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El monto máximo de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del patrimonio técnico de la entidad.

Artículo 4°. **PATRIMONIO TECNICO.** Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria y de Valores correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a las superintendencias Bancaria o de Valores, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dichos organismos.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Bancaria o de Valores acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

Artículo 5°. **DETERMINACION DE LA POSICION PROPIA.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia y posición propia de contado e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia y posición propia de contado y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia y posición propia de contado.

Parágrafo. A efectos del cálculo de la posición propia y posición propia de contado de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, no se tomará en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.

Artículo 6°. **AJUSTE.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

Cuando el exceso resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas

representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República por lo menos con cinco días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 7º. MEDIDAS DE RECUPERACION PATRIMONIAL Los intermediarios del mercado cambiario que presenten defectos o excesos en su posición propia en moneda extranjera, como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Bancaria, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia durante el plazo de dichos programas.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Bancaria, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia durante un plazo no superior a un año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 8º. REGLAMENTACION, CONTROL Y SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

La Superintendencia de Valores definirá los códigos contables de cada una de los conceptos que se deben incluir para calcular la posición propia y la posición propia de contado de las sociedades comisionistas de bolsa, e impartirá instrucciones a las sociedades comisionistas de bolsa sobre la manera como deben cumplir dichas sociedades los límites sobre posición propia y posición propia de contado de que trata la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario que no ajusten el nivel de posición propia a los límites previstos en esta resolución dentro del plazo previsto para ello en la misma, serán sancionadas por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el descaje de los establecimientos bancarios.

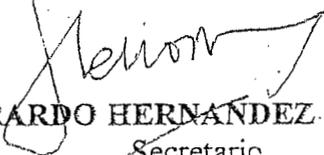
Artículo 9º. APLICACION. Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia y posición propia de contado no se aplican a las casas de cambio.

Artículo 10º. REGIMEN TRANSITORIO. Las sociedades comisionistas de bolsa deberán ajustarse a los niveles de posición propia previstos en esta resolución dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el Banco de la República señale los conceptos que se tomarán en cuenta para el cálculo de la posición propia de contado.

Artículo 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y deroga las resoluciones externas 26 de 1996, 2 de 1998, 5, 12 y 16 de 1999, 10 y 18 de 2000 y las disposiciones que las han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil uno (2001).


FEDERICO RENGIFO VELEZ
Presidente


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
-Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 2001
(Junio 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Adicionase el artículo 59 numeral 2 de la resolución externa 8 de 2000 así:

“h. Ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio únicamente mediante contratos estandarizados transados por bolsa.”

Artículo 2º. El parágrafo 5 del artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

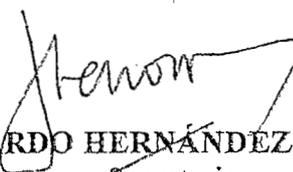
“Parágrafo 5. Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del presente artículo no será aplicable respecto de las casas de cambio. Lo dispuesto en el literal h) del mismo numeral, únicamente será aplicable respecto de las Sociedades Comisionistas de Bolsa”.

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a junio veintiocho (28) del año dos mil uno (2001).



FEDERICO RENGIFO VELEZ
Presidente



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario